



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-25

Total de Procesos : 15

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ	2022-10-24	1
202200029	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	BLANCA MARIA ROMERO DE PINZON	HER. DE HERMENCIA CASTILLO G. - HERMENCIA CASTILLO DE PINZO	2022-10-24	1
202200030	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	YULY ANDREA PUENTES ARAUJO	2022-10-24	1
202200048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALCIBIADES BERDUGO GRASS	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ	2022-10-24	1
202200126	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ	2022-10-24	1
202200138	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAUL GONZALEZ CARMONA	LAURA VIVIANA MEDINA ABRIL	2022-10-24	1
202200148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	GIOVANY GIRALDO LASSO	2022-10-24	1
202200157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ	2022-10-24	1
202200164	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	JORGE ANTONIO GOMEZ CAICEDO	2022-10-24	1
202200170	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE ANTONIO GALVIS TOVAR	NINFA MABEL PINTO Y GLORIA TERESA PINTO ALFONSO	2022-10-24	1

202200172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA LILIANA MATIZ	2022-10-24	1
202200173	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO MAURICIO MEDINA FOFERO	2022-10-24	1
202200182	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ANDRES PATARROYO TORRES	2022-10-24	1
202200186	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EDISSON LEONARDO HERRERA	JULIAN ESTIVEN ROA HERRERA	2022-10-24	1
202200333	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CIRO AMAYA SUAREZ; ALVARO AMAYA SUAREZ; MISAEL AMAYA SUAREZ	FABIOLA AMAYA SUAREZ	2022-10-24	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	EDISSON LEONARDO HERRERA
Demandado	JULIÁN STEVEN ROA HERRERA
Radicado	No. 2538640030012022/00186
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 1º de julio del año que corre, fecha en que libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, para cuyo cumplimiento secretaría elaboró el oficio No. 620.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación el profesional al que confió el mandato el actor, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la materialización de las cautelas, de cuyas resultas no se tiene noticia, lo cierto es que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contraponen con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28eebdcff996eb845d4b6acb61ed33a5469a50d0064fa5c8e29bea20e99a6e**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Demandante	SONIA ESPERANZA AMAYA T. Y OTROS
Demandado	FABIOLA AMAYA SUÁREZ Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012022/00333
Decisión	Ordena notificación.

Se RECONOCE al abogado JORGE ELIÉCER RUIZ GALINDO como apoderado judicial de la señora FABIOLA AMAYA SUÁREZ, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el mandato visible a *folio 1 Anexo 8*.

En los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal General, téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a FABIOLA AMAYA SUÁREZ, por conducta concluyente, y por secretaría compártase el expediente digital para que se surta el traslado legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9bf1dd0e493c52bcbc5af725d1555ac074a05b019f2cd75d68ff0e1a7527bc**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ
Radicado	No. 2538640030012022/00021-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 21 de julio de 2022, fecha en que anunció la no entrega de la citación y la promesa de intimar a la ejecutada vía electrónica; no obstante, el expediente ha permanecido en secretaría ajeno a la participación del profesional que actúa en representación de la actora, cuya carga es de su absoluto resorte, incluido el de diligenciar el oficio de la cautela, por cierto remitido a la dirección electrónica indicada en el libelo (Anx.4).

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la ejecución de las medidas cautelares, de cuyo diligenciamiento tampoco se tiene noticia, a más del anuncio a que se contrae el anexo 5, lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, dependiendo del facultado el movimiento de la lid; y por lo que aquí se evidencia, se interpreta en desinterés en el proceso, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contraponen con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae4c34ef85ac7ede863d5a6a6402050cc8c7a9a3028f36b9e839afe7044d93**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	BLANCA MARIA ROMERO DE PINZÓN
Demandado	HERD. DE HERMENCIA CASTILLO G. Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012022/00029-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el Verbal tendiente a la titulación del saldo o resto de los predios rurales EL VERGEL y EL RINCÓN, de la vereda Alto del Frisol de esta comprensión municipal, se evidencia que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 10 de mayo del cursante año, que ordenó la repetición de valla, habida cuenta que se trata de dos fundos debidamente individualizados, carga exclusiva del iniciador.

En ese orden de ideas, cayendo el litigio en inactividad procesal que ha perdurado por más de 5 meses, más cuando se trata de un asunto donde no es posible el impulso oficioso, pues requiere de la participación activa del promotor, por tratarse de una situación atribuida al facultado para tal labor, actitud que interpreta el Juzgador en desinterés en continuar el litigio, que ciertamente conduce al detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con las cargas otrora atribuidas.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al iniciador, que la inobservancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f5663557a151069d17028649ff6cbc3586da3fa4d4d382dbcbe73200bca8**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	YURY ANDREA PUENTES ARAUJO
Radicado	No. 2538640030012022/00030-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante, desde el 14 de julio de 2022, fecha en que libró mandamiento de pago y decreto las medidas deprecadas, para cuya materialización la secretaría elaboró el oficio No. 808.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación del profesional que actúa en representación de los intereses de la persona jurídica demandante, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la ejecución de las cautelas, lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contraponen con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84c7adc23ed9c951880b42351d3498e86a82f1fe34f70e261b5f9e741cf995**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	ALCIBIADES BERDUGO GRASS
Demandado	CARLOS ARTURO CRUZ CRUZ
Radicado	No. 2538640030012022/00048-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 26 de mayo del año que corre, fecha en que decretó el secuestro del inmueble que soporta la hipoteca, comisionado para ello a la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad, orden que cumplió secretaria con la elaboración del despacho comisorio No. 23.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación del profesional al que confió el mandato, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 y la ejecución de las cautelas, de cuyas resultas no se tiene noticia, lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b0b5ece7f86f9c25f3f1007be4b339fc358648b0b21d91c7966f904ad4012**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ORLANDO ANGEL ORTEGA RODRIGUEZ
Radicado	No. 2538640030012022/00126-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 30 de junio de 2022, fecha del auto que corrigió el mandamiento de pago adiado el 26 de abril del corriente año.

En ese orden de ideas y si bien con posteridad a aquella data se han acopiado las respuestas de las entidades financieras, lo cierto es que, brilla por su ausencia la participación del profesional que actúa en representación de los intereses de la persona jurídica demandante, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor, ora en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 o del Art. 291 y 292 del C.G.P. lo que conlleva a predicar inactividad procesal, sin ser posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide.

Como lo que acontece, causa detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido, se procederá conforme las previsiones de la ley 1564 de 2021, en su artículo 317.

Con base en lo anterior, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f80b2f3c596e31ce75a302cd22eb08f7d08762b70af610810249de0d60c41b**

Documento generado en 24/10/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	RAUL GONZÁLEZ CARMONA
Demandado	LAURA VIVIANA MEDINA ABRIL
Radicado	No. 2538640030012022/00138
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 06 de mayo del año que corre, fecha en que libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, para cuyo cumplimiento secretaria elaboro el oficio circular No. 492.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación del profesional al que confió el mandato el actor, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y la ejecución de las cautelas, de cuyas resultas no se tiene noticia, lo cierto es que, se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contraponen con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139482724bca27e24ad7cbd32d30a59a8401a54f9057e3abe0babf208607276**

Documento generado en 24/10/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado	GIOVANY GIRALDO LASSO
Radicado	No. 2538640030012022/00148
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 12 de mayo del año que corre, fecha en que libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, para cuyo cumplimiento secretaria elaboro el oficio No. 518.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación de la profesional al que confió el mandato el actor, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y la ejecución de las cautelas, de cuyas resultas no se tiene noticia, lo cierto es que, se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contraponen con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617eb7171d092ead08ba7e68366315df912263ed0fa6b227fbc1a25f5f440e3**

Documento generado en 24/10/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	FREDY ALELANDRO BARRERA RODRIGUEZ
Radicado	No. 2538640030012022/00157-00
Decisión	Ordena computo de términos

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de reportar inactividad; no obstante, en el recorrido procesal se avista la diligencia de notificación personal del ejecutado, verificada en la sede Judicial el viernes 14 del mes y año que corre (Anexo), evento que desdibuja el motivo del ingreso.

Por secretaria, contabilícese el término del traslado legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f3b562d9ba6aa9d7a721761e8130459dfea9a0be51cefad619653e3ff50f9**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JUAN CARLOS RINCÓN CADENA
Demandado	JORGE ANTONIO GOMEZ CAICEDO
Radicado	No. 2538640030012022/00164-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal desde el 07 de julio del año que corre, fecha del auto que ordenó a la Sijin Automotores la aprehensión del vehículo comprometido con la medida, para cuyo cumplimiento secretaría elaboro el oficio No. 753.

En ese orden de ideas, y totalmente ajeno a la participación del promotor, quien tiene a su cargo la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 y la materialización de las cautelas, de cuyas resultas no se tiene noticia, lo cierto es que, se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bc05690c9324f393cdda5189a4a1acfb78b9f57b5cbaa2a508902bc93171**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REST. INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	José Antonio Galvis Tovar
Demandado	Ninfa Mabel Pinto y Otra
Radicación	2538640030012020/00170-00
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso verbal especial que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte del interesado con posterioridad a la providencia adiada el 11 de junio de 2022, que admitió la demanda, cuyo expediente ha permanecido en la secretaría ajeno a la participación activa del promotor, cuya carga es de su absoluto resorte.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación de los demandados ora en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera las demandadas residen, la una en la vereda El Rosario, y en el caso de doña Ninfa Mabel se informa dirección electrónica, sin que sea posible el impulso oficioso por impedirlo la naturaleza del litigio, dependiendo de contera, de la partición activa del promotor.

Como lo que acontece, causa detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido, se procederá conforme las previsiones de la ley 1564 de 2021, en su artículo 317.

Con base en lo anterior, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0874ea4119dc5da742aa055eb11aea30e4ac992b21b112093cab25219d6bc**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	SANDRA LILIANA MATIZ
Radicado	No. 2538640030012022/00172-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 24 de mayo de 2022, fecha del auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, para cuyo cumplimiento secretaria elaboró el oficio circular No. 588.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 y la ejecución de las medidas cautelares, de cuyo diligenciamiento tampoco se tiene noticia, lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, dependiendo del facultado el movimiento de la lid; y por lo que aquí se evidencia, se interpreta en desinterés, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, esto es, al Banco de Bogotá, que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dde863542b244cc7787e3ed505108d4b3e29d73384c8e353bcfe712af5d389**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DIEGO MAURICIO MEDINA FORERO
Radicado	No. 2538640030012022/00173-00
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 19 de mayo de 2022, fecha del auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, para cuyo cumplimiento secretaria elaboro el oficio circular No. 588.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la materialización de las medidas cautelares, de cuyo diligenciamiento tampoco se tiene noticia, lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, dependiendo de la facultada el movimiento de la lid; y por lo que aquí se evidencia, se interpreta en desinterés, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, esto es, al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d677109e65b436be056133e8779ba54dc9349ca58e8e02a54cdde8e2694ddcf**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	OSCAR ANDRÉS PATARROYO TORRES
Radicado	No. 2538640030012022/00182
Decisión	Ordena requerimiento.

Examinado el proceso coercitivo que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de la persona jurídica demandante desde el 13 de julio de 2022, fecha del auto que corrigió el auto que libró mandamiento de pago, adiado el 17 de mayo del cursante año.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es, la notificación al extremo contradictor en la forma prevista por el Art. 8º. de la ley 2213 de 2022 y la ejecución de las medidas cautelares, de cuyo diligenciamiento tampoco se tiene noticia (*oficio No. 556*), lo cierto es, que se advierte inactividad procesal, sin que sea posible el impulso de oficio, habida cuenta que la naturaleza del asunto lo impide, dependiendo del facultado el movimiento de la lid; y por lo que aquí se evidencia el desinterés, generando detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia fundados en la celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, esto es, al Banco de Bogotá, para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al actor que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2512998590bc599ed63554fd6e44667ab9529018ec3408e7ca45d3353f5b0**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>